

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante auto con radicado N° 134-0037 del 25 de enero de 2016, se ratificó una medida preventiva se suspensión inmediata de las actividades de Zootecnia de cerdos con el fin de evitar los vertimientos directos sobre la fuente hídrica y todas las actividades de tala rasa y quema de vegetación natural o nativo en un predio ubicado en las coordenadas X: 929.281; Y: 1.145.579; y Z: 220msnm, impuesta mediante resolución con radicado N° 134-0140 del 29 de septiembre de 2015, y se **inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en contra del señor ALBEIRO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.665.010 y el señor CARLOS CASTAÑO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 71.877.467.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

**a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Generación de vertimientos directos a una fuente hídrica por las actividades porcícolas que se vienen realizando en un predio ubicado en las coordenadas X: 929.281; Y: 1.145.579; Z: 220msnm, corregimiento de Doradal, sector Nápoles del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia sin los respectivos permisos (permiso de vertimientos) de la autoridad ambiental, esto en contraposición a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015.
- Realizar actividades de tala rasa (aprovechamiento forestal) y quema de vegetación natural en un predio ubicado en las coordenadas X: 929.281; Y: 1.145.579; Z: 220msnm, corregimiento de Doradal, sector Nápoles del municipio de puerto triunfo, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, esto en contraposición a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.13 del decreto 1076 de 2015.

**Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas.** Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

(Decreto 948 de 1995, artículo 29)

### **c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015,** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 134-0122 del 22 de marzo de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)"

## **25. OBSERVACIONES:**

*El día 16 de marzo que se realizó la visita de control y seguimiento, no se tuvo acompañamiento del propietario de la parcela, ni del administrador de la granja porcícola.*

*A través del señor Hernán Cardona, arrendatario de la parcela pudimos establecer comunicación telefónica con el señor Jesús Alexis Gómez, actual administrador de la granja quien autorizó que se realizar visita de inspección por las instalaciones; encontrándose lo siguiente:*

*Las actividades piscícolas, continúan realizándose de manera artesanal con procesos primarios y poca tecnificación debido, a que no se evidencian etapas de separación de los procesos productivos, registros y controles fitosanitarios de animales, áreas de cuarentena, celdas sin las mínimas especificaciones técnicas, no existencia de zonas de almacenamiento de piensos o concentrados, entre otras*

*Dentro de las instalaciones las cuales están conformadas por 21 camas, se encontraron 11 en uso, las cuales albergaban en su totalidad 36 semovientes en sus distintas etapas.*

*Se observó una caja de recolectora en concreto donde descargan todas las excretas (sólidas y líquidas) de la granja, para luego ser conducida por una tubería de PVC de 4 pulgadas, en una longitud aproximada de 150 metros, hacia una fuente hídrica "sin nombre" contaminado de forma directa la misma.*

*De igual forma, en la granja se evidenció un tanque estercolero con medidas aproximadas de 2.50m x 2.50m y una profundidad de 1.20m, en material bloque de concreto, el cual se no encontraba operando en el momento de la visita.*

*A las instalaciones se les realiza aseo todos los días en la mañana y en la tarde; para dichas labores se utiliza aguas lluvias las cuales son recolectadas en canecas metalizas.*

*Según informo el señor Jesús Alexis Gómez, tenía un contrato de arrendamiento con el señor Albeiro Martínez Moreno, por una duración de 2 años, la cual iba hasta el mes de diciembre de 2016, pero que a la fecha no ha podido hacer entrega de las instalaciones al propietario.*

*De la misma manera informo que desconocía de dichos requerimientos por parte de Cornare al señor Albeiro Martínez, y que por lo tanto en la próxima semana trasladaría los cerdos a otras instalaciones con el fin de evitarle problemas al propietario de la parcela.*

El día de la visita se evidencio una quema, con el fin de acondicionar los caminos, según información suministrada por el señor Hernán Cardona, pero manifiesta que fue realizada por vecinos que utilizan el camino.

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES PORCICOLAS			X		Se continuó con las actividades porcícolas y los vertimientos directos hacia la fuente "sin nombre".
SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES DE ROCERIA, TALA Y QUEMA			X		Se evidencio una nueva quema en una pequeña area
TRAMITAR LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES			X		En la actualidad no se han tramitado los permisos respetivos.

## 26. CONCLUSIONES:

- Se continuaron con actividades de quema.
- En el predio, se vienen desarrollando actividades porcícolas sin los respectivos permisos otorgados por las diferentes autoridades.
- Las actividades porcícolas, que se vienen desarrollando en el predio, se realizan de forma artesanal y poca tecnificación.
- En el lugar no existen sistemas de tratamiento de aguas residuales y es por lo anterior, que sus vertimientos se hacen directamente al suelo y a la fuente hídrica cercana "sin nombre", por medio de una tubería de 4 pulgadas de diámetro y de material PVC. "(...)"

### b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0122 del 22 de marzo de 2017, se puede evidenciar que los señores **ALBEIRO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.665.010 y **CARLOS CASTAÑO GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.877.467, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente o causó afectación a los recursos naturales **AGUA, SUELO Y AIRE**; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores **ALBEIRO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.665.010 y el señor **CARLOS CASTAÑO GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.877.467.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0784 del 14 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0347 del 28 de septiembre de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0017 del 19 de enero de 2016.
- Escrito con radicado 134-0099 del 06 de marzo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0122 del 22 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores **ALBEIRO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.665.010 y el señor **CARLOS CASTAÑO GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.877.467, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos **2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.13 del decreto 1076 de 2015**, o por causar afectación a los recursos naturales **AGUA, SUELO Y AIRE**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:



**CARGO PRIMERO:** Generación de vertimientos directos a una fuente hídrica por las actividades porcícolas que se vienen realizando en un predio ubicado en las coordenadas X: 929.281; Y: 1.145.579; Z: 220msnm, corregimiento de Doradal, sector Nápoles del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia sin los respectivos permisos (permiso de vertimientos) de la autoridad ambiental, esto en contraposición a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar actividades de tala rasa (aprovechamiento forestal) y quema de vegetación natural en un predio ubicado en las coordenadas X: 929.281; Y: 1.145.579; Z: 220msnm, corregimiento de Doradal, sector Nápoles del municipio de puerto triunfo, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, esto en contraposición a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.13 del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los señores **ALBEIRO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.665.010 y el señor **CARLOS CASTAÑO GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.877.467, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a los investigados, que el expediente No. 05591.03.22543, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques CORNARE, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 8348184 Regional Bosques.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **ALBEIRO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.665.010 y el señor **CARLOS CASTAÑO GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.877.467.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** a **ALBEIRO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.665.010 y el señor **CARLOS CASTAÑO GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.877.467, que el Auto que incorpore

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

*Expediente: 05591.03.22543*  
*Fecha: 24/03/2017*  
*Proyectó: Abogado/Cristian García.*  
*Técnico: Johana M. R.*  
*Dependencia: Jurídica regional Bosques*